

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 22

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de noviembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

Abogados: Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.

Recurrida: Cristina Suero.

Abogado: Lic. José Altagracia Pérez Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de agosto del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 2 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Sr. Francisco Manuel Frías Olivencia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1180839-0, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero del 2006, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-0694627-4, abogado de la recurrida Cristina Suero;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Cristina Suero contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda incoada por la señora Cristina Suero, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión,

intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Cristina Suero, en contra de la sentencia de fecha 31 de enero del 2004 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a Cristina Suero, las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 14 días de preaviso RD\$1,918.00; 13 días de cesantía RD\$1,781.00; 7 días de vacaciones RD\$959.00; 9 días de salarios dejados de pagar RD\$1,233.00; ordena además el pago de un día de salario por cada día desde el 19 de septiembre del 2004 hasta la fecha en que sean pagados efectivamente estos derechos, conforme lo dispone el artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Interpretación errónea del Principio III del Código de Trabajo por parte del Tribunal a-quo, al declarar aplicables las disposiciones del Código de Trabajo a la demandante original, cuando la magistrada de primer grado había fallado de oficio;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua para hacer aplicable la ley laboral a la recurrente se basó en la Ley núm.70 que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, en una de cuyas disposiciones establece que el presupuesto de ingreso de la entidad proviene del producto total de sus tarifas por venta de servicios, la suma que perciba por concepto de arriendo, concepciones o permisos especiales y otras más en ese mismo tenor, lo que en modo alguno le quita a la recurrente su finalidad de administradora de todos los puertos y espacios en ellos alojados para darle una finalidad comercial, como dice la Corte a-qua, con lo que violó el Principio III del Código de Trabajo, el cual declara que dicho texto legal no se le aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos;

Considerando, que con relación a lo anterior el Tribunal a-quo dice en su sentencia impugnada lo siguiente: **A**Que el artículo 6 de la referida Ley núm. 70 que crea a la Autoridad Portuaria Dominicana, señala como parte del presupuesto de ingreso de dicha entidad los siguientes conceptos: El producto total de sus tarifas por venta de servicios **Y** La suma que perciba por concepto de arriendo, concepciones o permisos especiales **Y** El producto de la venta de bienes de su propiedad cuando enajene por su valor residual o por otra causa que apruebe el consejo de administración **Y** Las regalías que perciba por derecho de inspección y fiscalización de puertos, muelles e instalaciones marítimas o fluviales operadas por particulares **Y** El importe de los empréstitos y créditos que la Autoridad Portuaria obtenga; que de los textos extraídos de la ley orgánica de la entidad queda claro y evidente que la naturaleza de los servicios prestados por Autoridad Portuaria Dominicana están dirigidos a particulares, al sector privado y son de carácter comercial; de hecho se advierte claramente la intención del legislador en separar las funciones primordiales de la Autoridad Portuaria a fin de que ésta se desarrolle en los asuntos de carácter comercial con el sector privado, de las funciones impositivas, administrativas y financieras de la Dirección General de Aduanas; que al establecerse por medio del análisis de la ley orgánica de la Autoridad Portuaria Dominicana, que ésta puede explotar y operar los puestos marítimos de carácter comercial y que puede además realizar ventas de estos servicios, se determina que esta es una

entidad autónoma del estado, independiente, con personería jurídica propia, que debe y puede ser considerada dentro de los parámetros establecidos por el Principio III, parte infine del Código de Trabajo, como empresa de carácter comercial, por tales razones se establece que a los empleados de la Autoridad Portuaria Dominicana les son aplicables las normas del Código de Trabajo de la República Dominicana; que consta en el expediente depositado una comunicación de fecha 9 de septiembre del 2004 de la Autoridad Portuaria Dominicana, dirigido a la recurrida, cuyo texto es el siguiente; **A**Cortésmente, nos dirigimos a usted para informarle que por disposición de la Dirección Ejecutiva de Apordom se ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad; agradecemos la colaboración por su labor realizada durante su estadía en esta terminal. Atentamente, Lic. Héctor Aníbal Estrella P., Administrador Terminal Turística Almirante Cristóbal Colón, (Ferry) y Lic. Jacqueline Alvino, gerente de personal@;

Considerando, que la exclusión que hace el III Principio Fundamental del Código de Trabajo de los funcionarios y empleados públicos a quienes se sustrae de la aplicación de dicho Código, no abarca a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte; Considerando, que la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana señala en su primer considerando que para la estabilización de las funciones de los puertos de la República, **A**es conveniente poner éstos en manos de la autoridad que los controle y administre con sentido comercial@, lo que determina que esa entidad a cuyo cargo está el control y la administración de los puertos comerciales del país, tenga un carácter comercial, lo que se manifiesta en otras disposiciones de la ley que pone a su cargo **A**dirigir, administrar, explotar, operar, conservar y mejorar los puertos marítimos de carácter comercial bajo su control y administración, y **A**dirigir y ejecutar en los recintos de los puertos comerciales todo lo relativo a entradas, salidas, atraques y estadía de los barcos mercantes y en lo que respecta a operaciones de embarque, desembarque y depósito o almacenaje de carga@;

Considerando, que para cumplir con esas atribuciones prescritas en el artículo 4 de la ley, y con la necesidad expresada en las motivaciones de ésta de proceder con sentido comercial, la Autoridad Portuaria Dominicana, tiene que recurrir a actuaciones comerciales, como son las ventas de servicios y el arriendo y concesiones a título oneroso;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se deriva la aplicación de la legislación laboral a los servidores de la Autoridad Portuaria Dominicana, lo que es reconocido por la propia recurrente, al dirigirle a la demandante la comunicación del 9 de septiembre del 2004, para comunicarle que por disposición de su Dirección Ejecutiva decidió **A**rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad@, y al plantear como su defensa ante los jueces del fondo su falta de responsabilidad en la terminación de dicho contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes para reconocer la condición de empleadora obligada por las leyes laborales de la recurrente, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la sentencia dictada el 10 de noviembre del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de

las costas y las distrae en provecho del Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de agosto del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do